

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0879*

*RAD. No. 2020-00356-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).*

*Ref: EJECUTIVO*

*Demandante: CARLOS HERNÁN ORÓZCO DELGADO.*

*Demandado: LUIS BERNARDO QUINTERO ORTÍZ.*

*Revisado el presente proceso, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que se sirva otorgar poder a un profesional del derecho para continuar con el trámite procesal correspondiente.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae576de3f6a8038bb801aa6385994547cec899d3efa267be5bfb2d1d8ca308**

Documento generado en 21/03/2024 04:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 875  
RDA. No. 7600140030132022-00066  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*En atención al escrito que antecede, la parte demandada allega escrito de contestación, lo cual se procederá a correr traslado en los términos del Art 443 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**1)** *De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por Carlos Cortes Riascos en calidad de curador Ad-litem, córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2b71501123379644aed36e90dd489b0dd92eccf9c55c74338551845649e77c**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 0885

RDA: 7600140030132022-00617-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024)

Referencia: *Aprehensión y Entrega*

Demandante: *BANCO BBVA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.*

Demandado: *JAIME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES.*

*En escrito que antecede se allega oficio emitido por el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual deja a disposición el vehículo decomisado de placas EFP-457, y como quiera que el mismo es objeto de aprehensión, el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) Poner en conocimiento a la parte interesada el oficio No. CYN/007/0271/2024 del 19 de febrero de 2024, emitido por el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, RDO. 20210078500.*
- 2) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por el BANCO BBVA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, por haberse dejado a disposición el VEHÍCULO INMOVILIZADO del deudor (a) JAIME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES, por parte del JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.*
- 3) Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas **EFP-457**, que se encuentra inmovilizado en el PARQUEADERO CALIPARKING, al Representante Legal del BANCO BBVA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega según el informe del día 27 de enero de 2.023. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal de la entidad demandante.*
- 4) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

*NOTIFÍQUESE.*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfe43dd1ef0e0e1611e6c0ef89a35a884fd06c7f7e1770044a792c4333ea1d7**

Documento generado en 21/03/2024 04:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 0861*

*Radicación 7600140030132022-00802-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*Ref: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.*

*Demandado: JAIRO ARMANDO MILLAN VILLAFañE.*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE., contra JAIRO ARMANDO MILLAN VILLAFañE, por pago total de la obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c27c9704a1dcf258b4a99f65d09378574977d43e54eb2d8a29a3cdf8957a3b**

Documento generado en 21/03/2024 04:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.873

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**

**DEMANDADOS: CESAR MAURICIO AVIRAMA DIAZ**

**RADICACIÓN: 760014003013-2023-00039-00**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la apoderada judicial de la parte actora en ejerciendo de su representación jurídica, solicita el retiro de la presente demanda.

Así las cosas y en aplicación de lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso, en donde se dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que tuviese medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron, ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante sin condena de perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d731235f323076463efc42d8d9385a4b42ed5a1d7060a6d90a05f1a04c8bf04b**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 877

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

**SOLICITANTE:** MARISOL VALENCIA NIEVA

**RADICACIÓN:** 760014003013-2023-0415-00

*En atención al auto que antecede en dónde se hace alusión al requerimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, a fin que remita a este expediente copia íntegra de la solicitud de Insolvencia presentada por la enantes insolventada, ya que revisado el escrito que descurre traslado de la objeción que hace el acreedor Distrito Especial de Santiago de Cali, se hace enunciación a siete (7) documentos probatorios que se adjuntaron al escrito, mas no obran en la foliatura electrónica que se remite a esta dependencia para estudio.*

Por lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE**

*1.- REQUERIR nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, para que se sirva remitir en el término más expedito posible el expediente completo de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que hace la solicitante MARISOL VALENCIA NIEVA, a fin de trámite a la objeción planteada por la deudora. OFÍCIESE.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e98b9edfa0484a55598db4669835923b1b184a470726a209530d5812bf922bdd

Documento generado en 21/03/2024 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 886

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS S.A.

**DEMANDADOS:** LINA CATALINA SEPÚLVEDA TOBÓN

**RADICACIÓN:** 760014003013-2023-00589-00

*Dentro del presente asunto, la parte demandante aporta la liquidación del crédito, la cual será agregada a los autos para que obre y conste.*

*Así las cosas, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**UNICO: INCORPORAR** a los autos para que obre, conste y fines pertinentes la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se le dará trámite por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 1 del ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor literal dice:

*“ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas” ...*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13564802d0552c75b7a73ec83ba1b2e090101da026f2e9d7084c026aaa142cc**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 887

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

**DEMANDADOS: FRANCISCO ANTONIO ROMERO CALDERON**

**RADICACIÓN: 760014003013-2023-00629-00**

*Dentro del presente asunto, la parte demandante aporta la liquidación del crédito, la cual será agregada a los autos para que obre y conste.*

*Así las cosas, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**UNICO: INCORPORAR** a los autos para que obre, conste y fines pertinentes la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se le dará trámite por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 1 del ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor literal dice:

*“ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas” ...*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6d0eb85463d13a5f2c7deb46d51fd0b0c05027b2515b88a2c118086c7af23b**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 856

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO EL HIGUERON PH  
DEMANDADO: JOHN JAIRO BURITICA PATIÑO  
RADICADO: 76001400301320230069800

*Revisada las actuaciones adelantada y a fin de proferir el fallo que en derecho corresponda, se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., donde se evacuará las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.*

*Por lo expuesto, se:*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las 2: 00 PM del día 18 del mes de ABRIL del año 2024. Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.*

**SEGUNDO:** *Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

**TERCERO:** *En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.*

**CUARTO:** *En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio TÉNGANSE como pruebas las siguientes:*

#### **4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**4.1.1. DOCUMENTALES.** *En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la demanda relacionados en los acápite correspondientes, contestación de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.*

#### **4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**4.2.1. DOCUMENTALES.** *En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la contestación de la*

*demanda, planteamiento de excepciones de mérito.*

**QUINTO:** *Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE, de los intervinientes en este asunto, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.*

**SEXTO:** *SE PREVIENE a las partes para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora fijada a la sala virtual de audiencia, la cual deben verificar con antelación las partes por cualquier medio idóneo. Así mismo, se le advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia con multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso*

**SÉPTIMO:** *Indicar a los extremos de la Litis que en el evento en que el despacho advierta que puedan concurrir los requisitos del artículo 278 del C.G.P., se emitirá sentencia escrita.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d921af4c5af70684f1467978f01f7fa360e23e9e1c7d363f181d3cc4e0e314**

Documento generado en 21/03/2024 04:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0866*

*Radicación No. 760014003013-2023-00714-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: EUCARIS POSSU LOBOA.*

*Demandado: ADELA ALEXANDRA ARRUNATEGUI MORALES.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por el pagador del SENA – GRUPO DE TALENTO HUMANO. Lo anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067a4253aa15b7be029531ec58af6537dc54d25719ecb3445773cce0b88820f9**

Documento generado en 21/03/2024 04:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0864*

*RAD. No. 2023-00759-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).*

*REF: EJECUTIVO*

*DTE: BANCOLOMBIA S.A.*

*DDO: MADE IN COLOMBIA LOGISTICA SAS Y OTRO.*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

*PRIMERO. - Agregar el anterior escrito con resultado positivo de la notificación del demandado(a) MADE IN COLOMBIA LOGISTICA SAS, presentado por la parte actora, Para que obre dentro del presente proceso.*

*SEGUNDO. – Requierase a la actora para que se sirva continuar con la notificación del otro demandado señor CARLOS DIRCEO ZAMBRANO ESCOBAR.*

***NOTIFÍQUESE.***

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6346a52d3d84f19cc3ce5590bfc99c8682ab40cdac0b0885824ef6d4e8efb505**

Documento generado en 21/03/2024 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0865*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00781-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*A través de demanda presentada por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **JUAN CARLOS JORDAN HURTADO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

*A) La suma de \$ **51.127.576.89 Mcte.**, por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 000050000680939.*

*B) Por los intereses moratorios desde el 06 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*C) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) **JUAN CARLOS JORDAN HURTADO**, suscribió a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada señor(a) **JUAN CARLOS JORDAN HURTADO** se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*



*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación  
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en  
el Expediente Digital Archivo 002, FOLIO 1, a favor del BANCO ITAÚ  
CORPBANCA COLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente  
señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento*



---

*por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$6.000.000. SEIS MILLONES DE PESOS) Mcte.***

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6f42e28c40c059f2f9f8550a04ffd2cc1c760293086313d02f76eac0cd96a7**

Documento generado en 21/03/2024 04:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTER: No 854  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00813-00  
ACCIONANTE: EULER GONZALO CHAUCANEZ BENAVIDES  
ACCIONADO: EMSSANAR EPS  
ASUNTO: DESACATO A SENTENCIA

Santiago de Cali, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por el Señor EULER GONZALO CHAUCANEZ BENAVIDES contra la entidad EMSSANAR EPS, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No T-264 del 23 de octubre del año 2023, proferida por el despacho y confirmada mediante sentencia de segunda instancia No 191 del 04 de diciembre de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Cali, misma que en su parte resolutive pertinente indica:

“(…) **PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS invocados por el Señor EULER GONZALO CHAUCANEZ BENAVIDES en contra de EMSSANAR EPS conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. **SEGUNDO:** ORDENAR a EMSSANAR EPS, por medio del directivo que la representa legalmente, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, a la autorización y realización de los procedimientos denominados EVENTORRAFIA CON COLOCACIÓN DE MALLA, LIGADURA DE VÁRICES ESOFÁGICAS VIA ENDOSCÓPICA, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, CON O SIN BIOSPIA, además deberá garantizar la atención integral del accionante respecto del diagnóstico OTRAS CIRROSIS DEL HÍGADO y LAS NO ESPECIFICADAS CIRROSSIS HEPÁTICA, HERNIA VENTRAL CON OBSTRUCCIÓN SIN GANGRENA, LEUCOPENIA Y TROMBOCITOPENIA, DIABETES MELLITUS TIPO 2 y sus derivados, conformelas especificaciones indicadas por el galeno tratante al tenor de las disposiciones de la Corte Constitucional. En el evento en que lo ordenado, lo mismo que los exámenes, y demás procedimientos se encuentren por fuera del plan de beneficios, la E.P.S. accionada cuenta con los caminos legales para efectuar el recobro respectivo, lo anterior teniendo en cuenta los postulados de la Corte Constitucional. **TERCERO:** Disponer que respecto de los procedimientos denominados LIGADURA DE VÁRICES ESOFÁGICAS VIA ENDOSCÓPICA, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, CON O SIN BIOSPIA y consulta de seguimiento, EMSSANAR EPS deberá autorizar lo correspondiente en alguna entidad con la que tenga convenio, ello bajo el entendido de que el derecho al libreescogencia de IPS no es absoluto sino que depende de la oferta, y en caso de que EMSSANAR no tenga convenio con alguna IPS, deberá realizar administrativamente lo pertinente para la efectivizacion del pago del anticipado a fin de que sea llevado a cabo en las instalaciones de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, lo anterior en la forma expresada por los médicos tratantes (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, La Juez, **LUZ AMPARO QUIÑONEZ.**”

### TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Sea lo primero indicar, que se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo



*de tutela, seguidamente y como quiera que no se atendió el cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso abrir el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al encargado del cumplimiento de fallos de tutela y del superior jerárquico de la entidad EMSSANAR EPS., posteriormente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados con el incidente de desacato. Así las cosas, y una vez surtido el enteramiento al representante legal a través del correo institucional de la EPS, no se evidenció que dicha entidad haya cumplido la orden del fallo de tutela, pues nótese que el accionante es recurrente en la presentación de escrito indicando que la IPS a las cuales la han remitido los servicios requeridos no han dado cumplimiento a lo prescrito esto es la autorización para el agendamiento y práctica del procedimiento quirúrgico denominado “LIGADURA DE VARICES ESOFAGICAS VIA ENDOSCOPICA ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA y además de la consulta y/o control de seguimiento con el especialista en HEPATOLOGIA, prescriptos desde el 13 de junio de 2023 por el especialista en hepatología Dr. Gabriel Sebastián Díaz Ramírez de la IPS FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI.” (sic)*

*Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:*

*“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”*

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez haya proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe*



*revocarse la sanción.”*

*Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:*

*"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*(...)*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

*(...)*

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".*

*En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:*

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista*



*subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”*

*De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una obligación de servicio para el usuario, señor EULER GONZALO CHAUCANEZ BENAVIDES, la cual fue amparada mediante Sentencia No 264 proferida por el despacho el día 23 de octubre 2023, misma que incluyó se garantice la prestación de todos los servicios que sean prescritos por sus médicos tratantes en lo que tiene que ver con la patología de cirrosis de hígado y las no especificadas cirrosis hepática hernia ventral con obstrucción sin gangrena, leucopenia y trombocitopenia, diabetes mellitus tipo 2 que padece el accionante.*

*Ahora bien, de acuerdo al material probatorio, específicamente el aportado por el extremo actor, se aprecia que la LIGADURA DE VARICES ESOFAGICAS VIA ENDOSCOPICA ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA y además de la consulta y/o control de seguimiento con el especialista en HEPATOLOGIA, prescritos desde el 13 de junio de 2023 por el especialista en hepatología Dr. Gabriel Sebastián Díaz Ramírez de la IPS FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, ordenados por el médico tratante y amparada por tutela ni siquiera ha sido dispuesta su valoración y correspondiente trámite por la EPS, y ello a juicio de esta instancia permite concluir que la EPS ha omitido el cumplimiento de su deber de efectuar todos los procedimientos técnicos para atender el requerimiento del accionante, insistiendo que la actitud asumida por éste se traduce en dilatar lo amparado a través del fallo de tutela.*

*Ahora bien, se corrobora la existencia de una dilación si se quiere injustificada y de desatención por parte de EMSSANAR EPS, que incide en la efectividad en términos concretos de la protección del derecho, desconociendo que la orden impartida fue clara, y en ese sentido debe acatarse por los sujetos aquí involucrados, **pues nótese que cuando la norma habla de incumplimiento, lo hace en términos genéricos para significar que cualquier que se niegue al cumplimiento de la orden impartida o a su ejercicio para que ella se cumpla estará incurso en las sanciones que precisa la misma disposición.** Lo anterior para significar, que en el caso en concreto solo le incumbe a la entidad EMSSANAR EPS, velar por que se cumplan las condiciones expuestas en la mencionada tutela.*



Así entonces, si nos atenemos a lo que expresamente indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo de tutela sin demora alguna, sin que en su camino se interpongan obstáculos para el cumplimiento de dichos fines, se evidencia que en el curso del incidente de desacato se ha requerido en varias oportunidades a la entidad EMSSANAR EPS, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en el presente incidente de desacato, sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, únicamente se limitó a solicitar un tiempo prudencial para efectuar la transferencia electrónica, por lo que resulta obligado traer lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 en materia de cumplimiento de fallos de tutela en donde se dispuso:

**“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**

*El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”*

*Así las cosas, ésta Juez Constitucional en ejercicio de su potestad disciplinaria que le otorga la misma ley, podrá en un caso dado sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutelas mediante las cuales se protejan derechos fundamentales<sup>1</sup>, quedando demostrado que es persistente y reiterativo la desatención a la orden que diere el despacho en tal sentido, por lo que la conducta omisiva impone la obligación de dar cumplimiento a las normas trascritas a fin de evitar que se sigan produciendo hechos que atenten contra el derecho fundamental del petente protegidos a través de la acción constitucional.*

*Los anteriores supuestos son el fundamento para sancionar al Señor MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA identificado con C.C. 13.011.632 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR EPS y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTOS DE FALLOS DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIEN- TOS-CUN 3-0820- 000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente. Igualmente se sanciona con (02) Dos días de arresto al citado ciudadano, sanción que habrá de cumplirse en un centro penitenciario, ello teniendo en cuenta la fecha de emisión de la sentencia y que hasta la presente calenda ni siquiera se han adelantado los trámites de rigor para minimizar el daño en la salud de la accionante.*



*Para efectos de dar cumplimiento a la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se comunicará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia. Igualmente se dispondrá compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad EMSSANAR EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

*Finalmente, se deja sentado que la decisión de imponer sanción por desacato, no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo utilizado para que el superior funcional conozca de este tipo de decisiones tiene que ver justamente con la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DECLARAR que el señor MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA identificado con C.C. 13.011.632 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, incurrió en DESACATO al dejar de cumplir sin justa causa la Sentencia No T-264 del 23 de octubre del año 2023, proferida por esta instancia judicial y confirmada en fallo de segunda instancia 191 del 04 de diciembre de 2024 proferida por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Cali.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, se sanciona al señor MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA identificado con C.C. 13.011.632 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, con una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se realizará con dineros del sancionado, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de enviarse copia del fallo para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI. Igualmente se sanciona con Dos (02) días de arresto al citado ciudadano, sanción que habrá de cumplirse en un centro penitenciario, ello teniendo en cuenta la fecha de emisión de la sentencia y que hasta la presente calenda ni siquiera se han adelantado los trámites de rigor para minimizar el daño en la salud de la accionante.*

**TERCERO:** *COMPULSAR copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

CUARTO: *COMPULSAR copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad EMSSANAR EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

QUINTO: *REMITASE a CONSULTA la presente decisión ante el superior funcional, esto es ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE CALI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

SEXTO: *NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, o a sus apoderados si los hubieres, para lo de su competencia. La notificación al sancionado se hará con entrega de copias de esta providencia.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3238acb2416f4a6b6d0c360aa6a15f0dd3a7dfe321c8e16fe6fc225de33d60a**

Documento generado en 21/03/2024 04:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 276

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veintituatro (2.024)

**REFERENCIA:** NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**SOLICITANTE:** EDGAR MONTAÑO

**RADICACIÓN:** 760014003013-2023-0963-00

En atención al auto que antecede en dónde se hace alusión al requerimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, a fin que remita a este expediente link de acceso y/o copia íntegra del expediente de negociación de deudas presentado por el insolvente de la referencia, teniendo en cuenta que revisados los escritos donde se descurre traslado de la objeción, los acreedores JOHN JAIRO ARBOLEDA CHATE y ALEXANDRA VARGAS PEÑARANDA, afirman que los títulos valores fueron presentados y radicados ante el centro de conciliación, mas de ello no da cuenta la foliatura electrónica que se remite a esta dependencia para estudio.

Por lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE**

1.- **REQUERIR** nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, para que se sirva remitir mediante el término más expedito el expediente completo de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que hace el deudor EDGAR MONTAÑO, a fin de trámite a la objeción planteada por el solicitante. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713af6bc50cca75e7c3c6fe18dfab8fe0388dd9de5bac01006bde65f4f8a4aef**

Documento generado en 21/03/2024 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0880  
RAD 2023-01028-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE  
DTE: LUZ MARY LÓPEZ RENDÓN Y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ.  
DDO: ELMO LÓPEZ GUZMÁN.*

*Revisada la anterior demanda verbal propuesta por LUZ MARY LÓPEZ RENDÓN Y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ., contra ELMO LÓPEZ GUZMÁN., aprecia la instancia que el apoderado(a) judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.*

*En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado*

***RESUELVE:***

*1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutiva, por no haber sido subsanado.*

*2°.- Devuélvanse los documentos al apoderado(a) de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.*

*3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2dfa276b02fd786501c9784297fd440e07c7a7406cba0493f577c0bc2c98ba**

Documento generado en 21/03/2024 04:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0878*  
*RAD. No. 2024-00039-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: EJECUTIVO*

*Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.*

*Demandado: LEONARDO ALVERTO RODRIGUEZ MORALES*

*En escrito que antecede la apoderada de la parte actora requiere que se autorice el retiro de la demanda, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,*

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** *Dar por RETIRADA la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, contra LEONARDO ALVERTO RODRIGUEZ MORALES.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74be5b6a76a74795184db2031f0b96d954a86155341427d1cbb1133d2aa5df8e**

Documento generado en 21/03/2024 04:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 885

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**DEUDOR:** MIGUEL ANGEL CAZARES RENDON C.C. 5.802.393

**RADICACIÓN:** 760014003013-2024-136

En virtud a la remisión por reparto del presente asunto para asumir su conocimiento, ante el fracaso de la negociación del acuerdo de pago previamente declarado por el Operador de la insolvencia de persona natural no comerciante (Centro de conciliación Fundafas) adelantado a instancia del deudor MIGUEL ANGEL CAZARES RENDON y en aplicación a lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial del señor MIGUEL ANGEL CAZARES RENDON identificado con CC 5.802.393.
- 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR (A) del patrimonio del deudor antes mencionado, a la liquidadora. PATRICIA OLAYA.

Librense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$1.500.000. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS. MCTE<sup>1</sup>

**4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, noticiar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.

La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

**6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.

**7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra del deudor MIGUEL ANGEL CAZARES RENDON identificado con CC 5.802.393, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).

**8. PREVENIR** a los deudores del señor MIGUEL ANGEL CAZARES RENDON identificado con CC 5.802.393, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan

---

<sup>1</sup> Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**9. ADVERTIR** al señor MIGUEL ANGEL CAZARES RENDON identificado con CC 5.802.393, que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

**10. INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

**11. INFORMAR** que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor MIGUEL ANGEL CAZARES RENDON identificado con CC 5.802.393, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

**11.-ADVERTIR** que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor MIGUEL CAZARES RENDON identificado con CC 5.802.393. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f032b705779cd41b8123d7c68b398e0ea7e4f0895b4cf73d2ee34ec9f690737d

Documento generado en 21/03/2024 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA

**DEMANDADOS:** MARITZA GOMEZ VALENCIA

**RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00146-00

*Tal y como se constata en la foliatura electrónica, fue allegado por el Operador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Fumdafas, informando el inicio, admisión y aceptación del Procedimiento de Negociación de Deudas de la señora MARITZA GOMEZ VALENCIA, conforme lo ordena el artículo 545 y s.s., del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, atendiendo los preceptos establecidos en los Artículos. 545 y 548 del CGP en concordancia con el Art. 44 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 se hace necesario decretar la suspensión del presente proceso.*

*Cabe anotar que, realizado el control de legalidad, se observa que la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2024, es decir, con posterioridad a la fecha de la solicitud de insolvencia, es importante mencionar que dentro del proceso de la referencia no obra orden de mandamiento de pago, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez cuenta con 30 días para la admisión, inadmisión u rechazo de la demanda, con lo anterior, el presente despacho se encuentra dentro del trámite legal para la ejecución y con ello el estudio pertinente del proceso ejecutivo, por lo expuesto previamente se contempla la inexistencia de nulidad alguna sobre la ejecución inicial.*

*Por todo lo anterior, es necesario advertir que la suspensión del presente asunto se debe decretar a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.*

*En virtud de lo anterior, el Juzgado*

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente, los escritos provenientes de las diferentes entidades financieras a las cual se dirigió la medida de embargo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por la demandada MARITZA GOMEZ VALENCIA y que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDADAS DE CALI.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fff1e86dc4a6b784f6ae2c5218279c69a98c4ca26441f90818b0b58c1bc4e3**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**